

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CALIXTO DÍAZ ALONSO  
PROMOVENTE**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0221**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 12 de diciembre de 2019, el Promovente, Calixto Díaz Alonso, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura del 2 de agosto de 2018 por la cantidad de \$1,555.18.

El Promovente alegó que objetó la factura del 2 de agosto de 2018 ante la Autoridad, por facturación excesiva del servicio eléctrico utilizado.<sup>2</sup> Como parte del proceso informal ante la Autoridad se identificó la objeción con el número OB20180904IOLF. Igualmente, el Promovente solicitó en su *Recurso* la consolidación del resto de las querellas presentadas bajo el caso de epígrafe.

El 27 de enero de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Solicitando Desestimación por Ausencia de Jurisdicción*.<sup>3</sup> En esta alegó que el *Recurso de Revisión* fue presentado pasado el término de treinta (30) días concedido por la Ley 57-2014 para solicitar la Revisión Formal de la Determinación Final de la Autoridad y en violación al Reglamento 8543<sup>4</sup> en su Sección 3.04.

El 3 de marzo de 2020, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación por Ausencia de Jurisdicción*.<sup>5</sup> En esta estableció que desde marzo de 2013 se han impugnado varias facturas y ninguna de estas han sido contestadas por la Autoridad.

El 3 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 19 de agosto de 2020 en el Salón de Conferencias del Negociado de Energía.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 12 de diciembre de 2019, págs. 1-116.

<sup>3</sup> Moción Solicitando Desestimación por Ausencia de Jurisdicción, 27 de enero de 2020, págs. 1-9.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 3 de marzo de 2020, págs. 1-18.

<sup>6</sup> Orden, 3 de agosto de 2020, pág. 1-2.



El 20 de agosto de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria compareció el Promoviente Calixto Díaz Alonso, acompañado de los testigos Alfredo Álvarez, Gerardo Rivera, Iván Sánchez y Carlos Rosario. Por la Autoridad, comparecieron las licenciadas Rebecca Torres Ondina y Zayla Díaz Morales, acompañadas por la testigo, Darlene Fuentes Amador.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>7</sup> establece que antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Como tal, las leyes y las políticas públicas del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.<sup>8</sup>

En *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*,<sup>9</sup> el Tribunal de Apelaciones analizó la presentación tardía de una objeción de factura eléctrica y la ausencia de justa causa para ello. Dispuso que el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 57-2014, establece la necesidad de una transformación y reestructuración del sector eléctrico, como elemento esencial para la competitividad y el desarrollo económico del País. El referido articulado otorga a los consumidores el “derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. Por su parte, el Artículo 1.3 del estatuto contempla que la factura eléctrica es un “documento que se envía mensualmente a los clientes o consumidores detallando todos los componentes, cargos o tarifas que forman parte del costo final por uso de electricidad que deberá pagar cada cliente o consumidor. La factura puede ser enviada por correo postal, correo electrónico, o accedida por el cliente a través de la Internet”.

Añadió el Tribunal de Apelaciones que el ordenamiento legal provee un procedimiento para la revisión de las facturas de energía eléctrica. A esos efectos, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

**(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)**

**(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)**

<sup>7</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>8</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed., Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.

<sup>9</sup> *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.



(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.<sup>10</sup>

Allí el Tribunal de Apelaciones determinó que era forzoso concluir que la objeción a la factura en controversia era improcedente, toda vez que el recurrente excedió el término establecido para el trámite informal. Consecuentemente, el Negociado de Energía estaba impedido de ejercer su propia jurisdicción para evaluar las contenciones en sus méritos.<sup>11</sup>

De otra parte, el Reglamento 8863<sup>12</sup> en su Capítulo IV establece el procedimiento administrativo informal para las objeciones de factura antes las compañías de servicio eléctrico. La Sección 4.04 dispone que: “[t]oda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir,

<sup>10</sup> Artículo 6.27 de la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>11</sup> *Stanley Comas Ferrer v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA202000090, Sentencia emitida 31 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, ...”.

En cuanto a la Autoridad se refiere, su factura indica que todo Cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a [www.aeepr.com](http://www.aeepr.com) a través de *Mi Cuenta*, por teléfono llamando al 787-521-3434 o por correo postal al P.O. Box 9100, San Juan, Puerto Rico 00908-9100.

En el presente caso, según surgió de la Vista Evidenciaria y de los documentos que obran en el expediente del caso, el Promovente presentó varios escritos titulados Impugnación de Facturas dirigidos a Beatriz Medina, Gerente Comercial de Carolina, P.O. Box Carolina, P.R. 00988-8880. A saber, remitió cartas los días: 23 de enero de 2017; 23 de mayo de 2017; 3 de abril de 2018; 31 de mayo de 2018; 14 de agosto de 2018; 12 de octubre de 2018; 17 de diciembre de 2018; 24 de junio de 2019; 12 de octubre de 2018 y 18 de octubre de 2019.<sup>13</sup>

Según se desprende de lo anterior, el Promovente, incorrectamente envió las impugnaciones de factura a una dirección que no era la dirección que se establecía en las facturas. La dirección correcta era: “P.O. Box 9100 San Juan Puerto Rico 00908-9100” y no “P.O. Box Carolina, P.R. 00988-8880”. Por tal razón, el Promovente carece de un número de objeción y el proceso informal en la Autoridad nunca se llevó a cabo. Así las cosas, el Promovente no cumplió con el procedimiento establecido para presentar sus objeciones con relación a las reclamaciones señaladas y, por lo tanto, no agotó el remedio administrativo informal ante la Autoridad, despojando de jurisdicción al Negociado de Energía.

Igualmente, **no existe ningún otro recurso presentado por el Promovente ante el Negociado de Energía previo al caso de epígrafe**. Así las cosas, no procede la solicitud de consolidar casos.

Por otro lado, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de **sesenta (60) días** luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

A su vez, el Reglamento 8543<sup>14</sup> en su Sección 3.04, establece que:

Toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación de servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.

Como tal, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.<sup>15</sup> A esos fines existen

<sup>13</sup> Anejo XV, Recurso de Revisión, págs. 1-116.

<sup>14</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>15</sup> Rosario Domínguez v E.L.A., 198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando Rafael Hernández Colón, Derecho Procesal Civil 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.



diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.<sup>16</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.<sup>17</sup> Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.<sup>18</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.<sup>19</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.<sup>20</sup> Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>21</sup> Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.<sup>22</sup>

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.”<sup>23</sup> Mas aun, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.”<sup>24</sup> No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.<sup>25</sup>

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>26</sup> En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

<sup>18</sup> Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. Véase también Junta de Directores v. Ramos, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

<sup>21</sup> Rosario Domínguez v. E.L.A., *supra*, p. 209-210.

<sup>22</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

<sup>23</sup> Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403. Énfasis suplido.

<sup>24</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. Énfasis en el origina

<sup>25</sup> Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

<sup>26</sup> *Id.* 404.



en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".<sup>27</sup>

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".<sup>28</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".<sup>29</sup>

En sintonía, la doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad".<sup>30</sup>

En nuestra jurisdicción -a pesar de nuestra tradición civilista- se ha incorporado la doctrina de incuria. La misma, opera con particular vigor en aquellos casos relativos a remedios extraordinarios incorporados a nuestro ordenamiento del derecho angloamericano. Ello, no obstante, tratándose de acciones civiles ordinarias rige el término prescriptivo dispuesto por ley.<sup>31</sup> Así pues, la incuria bien puede ser caracterizada -en cierto modo- como un tipo de prescripción extraordinaria. Sin embargo, la doctrina de incuria no opera como un simple término prescriptivo. De ordinario, la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.<sup>32</sup> Precizando los parámetros del ámbito operativo de la doctrina de incuria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "(e)n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. Circunstancias tales como: (i) la justificación, si alguna, de la demora incurrida; (ii) el perjuicio que ésta acarrea; y (iii) el efecto sobre los intereses privados o públicos involucrados. Asimismo, cada caso deberá ser examinado a la luz de los hechos y circunstancias particulares."<sup>33</sup>

En cuanto al caso que nos ocupa, conforme surgió de la Vista Evidenciaria y de los documentos que obran en el expediente del caso, el Promovente correctamente realizó una objeción el 4 de septiembre de 2018 para la factura de 2 de agosto de 2018. El 4 de diciembre de 2018, la Autoridad emitió la Determinación Inicial en la que señaló que se realizó un ajuste de \$60.68 a la cuenta del Promovente.<sup>34</sup> El 29 de enero de 2019, el Promovente presentó su Solicitud de Reconsideración.<sup>35</sup> El 21 de febrero de 2019 la Autoridad emitió su Determinación Final en la cual sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>36</sup>

<sup>27</sup> *Id.* Énfasis suplido. Véase también Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>28</sup> *Id.* 404. Citas internas omitidas.

<sup>29</sup> Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R., 2017 TSPR 90.

<sup>30</sup> Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119, 124 (1997); Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A., 125 D.P.R. 610, 618 (1990).

<sup>31</sup> J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc., 107 D.P.R. 76 (1978); Saavedra v. Central Coloso, Inc., 85 D.P.R. 421, 423 (1962); F. Rodríguez Hnos. & Co. v. Aboy, 66 D.P.R. 525, 540 (1946).

<sup>32</sup> Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 417 (1982).

<sup>33</sup> Pérez, Pellot, v. I.A.S.A.P., 139 D.P.R. 588 (1995); Rivera v. Depto. de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 240 (1992); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

<sup>34</sup> Anejo XV, Recurso de Revisión, pág. 101.

<sup>35</sup> Anejo XV, Recurso de Revisión, págs. 103.

<sup>36</sup> Exhibit III, Determinación Final, pág. 3.



Conforme lo anterior, la Autoridad incumplió con los términos establecidos en la Sección 6.27 de la Ley 57-2014. A esos fines, el Negociado de Energía ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.<sup>37</sup> **El Promovente según establece el Reglamento 8543, Sección 3.04, debía de acudir al Negociado de Energía desde el 5 de septiembre de 2018 cuando la Autoridad perdió la jurisdicción del caso y comenzaban a cursar los treinta (30) días para presentar el recurso ante el Negociado de Energía.**<sup>38</sup> No obstante, el Promovente decidió continuar con su reclamación ante la Autoridad, en donde presentó una Reconsideración el 29 de enero de 2019. Dentro de los siguientes treinta (30) días desde presentada la Reconsideración, la Autoridad notificó la Determinación Final el 21 de febrero de 2019, en la cual notificó al Promovente el término que tenía para acudir al Negociado de Energía de no estar de acuerdo con la decisión final de la Autoridad. Sin embargo, no es sino hasta el 12 de diciembre de 2019 que el Promovente presentó su Recurso de Revisión. Ósea, nueve (9) meses después del término indicado por la Autoridad para acudir al Negociado de Energía en su denegatoria a la Reconsideración y poco más de un año desde que la Autoridad incumplió con el plazo reglamentario de treinta días (30) para notificar el inicio de la investigación. Así las cosas, no existiendo justa causa para tal demora, procede que el Negociado de Energía se declare sin jurisdicción para atender la objeción de la factura de 2 de agosto de 2018. El Promovente compareció al Negociado de Energía fuera del término establecido para así hacerlo.<sup>39</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación por Ausencia de Jurisdicción* presentada por la Autoridad **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA**, el cierre y archivo, sin perjuicio del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

<sup>37</sup> Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

<sup>38</sup> Énfasis nuestro.

<sup>39</sup> Entre los documentos que anejó a su Recurso de Revisión el Promovente, se encuentran cartas sobre unas alegadas reclamaciones desde el año 2013. Hay que destacar que el 21 de febrero de 2014, éste suscribió un documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago Servicio9 Eléctrico*, por lo que para las impugnaciones son académicas, pues el Promovente reconoció los cargos. Anejo XIII, Recurso de Revisión, pág. 54. En cuanto a las alegadas reclamaciones hechas con posterioridad a febrero de 2014 hasta algunas hechas en el 2016 y que se incluyen en las cartas anejadas al Recurso de Revisión, el Promovente no incluyó en ninguna de éstas, las objeciones hechas a la Autoridad, ni demostró haber agotado el remedio ante la Compañía de Servicio tras darsele oportunidad a la parte mediante Orden en la Vista Evidenciaria para así hacerlo. De todas maneras, somos del criterio tras evaluar la totalidad del expediente que no se justifica la dilación del Promovente por más de dos años para acudir al Negociado de Energía.




término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

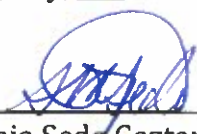
#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de marzo de 2022. Certifico además que el 21 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0221, he enviado copia de la misma por correo electrónico a [rgonzalez@diazvaz.law](mailto:rgonzalez@diazvaz.law), [ecintronbrandes@yahoo.com](mailto:ecintronbrandes@yahoo.com) y por correo regular a:

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Rafael E. González Ramos  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**CALIXTO DÍAZ ALONSO**  
PO Box 193445  
San Juan, PR 00919-3445

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria





## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. La parte Promovente tiene la cuenta número 2020291000 con la Autoridad para proveer servicio eléctrico a la localidad: Calle 1 14 Urb. San Rafael Estates, Trujillo Alto.
2. Los días 23 de enero de 2017; 23 de mayo de 2017; 3 de abril de 2018; 31 de mayo de 2018; 14 de agosto de 2018; 12 de octubre de 2018; 17 de diciembre de 2018; 24 de junio de 2019; 12 de octubre de 2018 y 18 de octubre de 2019, la parte Promovente remitió misivas de impugnación de factura a la dirección postal: "P.O Box Carolina, P.R. 00988-8880" en vez enviarla a la dirección: "PO Box 9100 San Juan Puerto Rico 00908-9100".
3. El 4 de septiembre de 2018, el Promovente presentó su objeción a la factura de 2 de agosto de 2018.
4. El 4 de diciembre de 2018, la Autoridad emitió la Determinación Inicial en la que señaló que se le realizó un ajuste de \$60.68 a la cuenta del Promovente.
5. El 29 de enero de 2019, el Promovente presentó su Solicitud de Reconsideración.
6. El 21 de febrero de 2019 la Autoridad emitió su Determinación Final en la que sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. Conforme los documentos admitidos en evidencia, así como de los testimonios vertidos, surge que, aunque la Autoridad no cumplió con los términos jurisdiccionales para iniciar la investigación, y que el Promovente podía acudir al Negociado de Energía desde el 5 de septiembre de 2018, no es sino hasta más de un año desde que la Autoridad incumplió con el plazo reglamentario, que el Promovente presentó su Recurso de Revisión.
8. El Promovente no demostró que existiera justa causa para tal demora.

### Conclusiones de Derecho

1. En cuanto a las impugnaciones de los días 23 de enero de 2017; 23 de mayo de 2017; 3 de abril de 2018; 31 de mayo de 2018; 14 de agosto de 2018; 12 de octubre de 2018; 17 de diciembre de 2018; 24 de junio de 2019; 12 de octubre de 2018 y 18 de octubre de 2019, la parte Promovente no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Artículo 6.27(a) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que: "[a]ntes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión."
3. El Reglamento 8863 en Sección 4.04 dispone que: "[t]oda Compañía de Servicio Eléctrico establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura. Estos medios podrán incluir, pero no estarán limitados a, oficinas de servicio al Cliente, correo certificado, fax, teléfono, correo electrónico o portales de internet, entre otros, ...".
4. La factura de la Autoridad indica que todo Cliente podrá presentar su solicitud de objeción o investigación de factura personalmente en la oficina comercial de



su predilección, por correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a [www.aeepr.com](http://www.aeepr.com) a través de *Mi Cuenta*, por teléfono llamando al 787-521-3434 o por correo postal al PO Box 9100 San Juan Puerto Rico 00908-9100.

5. El Promovente no presentó la objeción a la factura conforme la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, por lo que no cumplió con el trámite administrativo informal para que el Negociado de Energía tuviera jurisdicción.
6. Toda vez que el Promovente no agotó el procedimiento administrativo informal ante la Autoridad, procede la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe en cuanto a tales impugnaciones.
7. En cuanto a la objeción de 4 de septiembre de 2018, el Promovente no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
8. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.
9. El Reglamento 8543, Sección 3.04 establece que el Promovente tiene 30 días para recurrir al Negociado de Energía en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.
10. La doctrina de incuria ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como: "(d)ejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad"
11. El Promovente no presentó oportunamente su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, no mediando justa causa para su dilación.
9. Toda vez que el Promovente no demostró justa causa para su dilación, procede que el Negociado de Energía se declare sin jurisdicción para atender la objeción de la factura de 2 de agosto de 2018.

